



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00396 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Inverfarm S.A.S. y Saint Regis S.A.S.
Accionado:	Municipio de Rionegro
Tema:	El hecho superado
Sentencia:	General N° 197 Especial N° 184
Decisión	Niega por carencia actual de objeto

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el apoderado de las accionantes, que la sociedad Inverfarm S.A.S. adquirió un crédito bancario con garantía hipotecaria sobre el predio identificado con FMI N° 020-90885, mediante la escritura pública N° 17604 del 5 de diciembre de 2019; sin embargo, la mencionada escritura fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, aduciendo que el predio se encuentra afectado con valorización, conforme al artículo 13 Decreto 1604 de 1966.

Aseguró que le informaron que el trámite de paz y salvo del municipio de Rionegro tardaría un mes; sin embargo, ese término ya fue superado

Así las cosas, considera que con la demora por parte del ente territorial accionado en emitir los oficios que requiere, se están poniendo en peligro sus

derechos fundamentales, pues el banco, ante la falta de otorgamiento de la garantía hipotecaria, podrá ejecutar la cláusula aceleratoria del pagaré. Así mismo, sociedad Saint Regis radicó una solicitud similar sobre los siguientes predios:

- Lote 57 MI 909553 Radicado en valorización el 14 de mayo y aun no tenemos radicado para realizar seguimiento.
- Lote 58 MI 909554 Radicado en valorización el 14 de mayo y aun no tenemos radicado para realizar seguimiento.
- Lote 43 MI 231028 Radicado en valorización el 2 de Julio y aun no tenemos radicado para realizar seguimiento.

Sin embargo, tampoco ha obtenido una respuesta satisfactoria.

En suma, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la propiedad privada, el debido proceso, el derecho a la información y respuesta a sus solicitudes, los cuales considera que están siendo gravemente conculcados por el accionado, ordenando al Municipio que informe específicamente la fecha exacta en la que serán emitidos los oficios de levantamiento de embargo, radicados ante la entidad.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. El Municipio de Rionegro, presentó oposición a las pretensiones aquí esgrimidas, al considerar la ocurrencia del fenómeno denominado hecho superado, pues, ya dio respuesta a las solicitudes elevadas por las sociedades accionantes, desapareciendo la causa que dio origen a la presentación de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante ante la no respuesta a sus solicitudes.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad,

las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor Diego Vallejo López, actúa en calidad de representante legal de las sociedades Inverfam S.A.S. y Saint Regis S.A.S., por lo que se encuentra su legitimación en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

3. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de

tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante, solicitó que se amparen los derechos fundamentales de las sociedades que representa, los cuales considera conculcados por parte del municipio de Rionegro, al omitir eliminar el gravamen por valorización que poseen unos inmuebles de su propiedad.

Por su lado, la entidad accionada considera que se está ante la ocurrencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto mediante comunicación con radicado 2020EN013839 del 27 de julio de 2020, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad, la cancelación del gravamen de valorización que recaía sobre los predios con matrículas inmobiliarias 020-90885, 020-90953 y 020-90954.

Así las cosas, al advertirse que el día 27 de julio de 2020; esto es, durante el trámite de la acción de tutela, desaparecieron los hechos considerados como vulneradores de los derechos fundamentales invocados por el pretensor, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pierde sentido realizar un análisis de fondo de la situación propuesta, por lo que la solicitud debe ser denegada, ante la ocurrencia del fenómeno denominado: “hecho superado”.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por las sociedades **Inverfam S.A.S. y Saint Regis S.A.S.** en contra del **Municipio de Rionegro**, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00396 00

Código de verificación:

**c2165a32c0710ebf47d652818274776fd3a69886f303a8c2d7205e7ca3
b030ad**

Documento generado en 04/08/2020 01:43:47 p.m.